

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE DOS DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos del juicio laboral bajo el expediente número 988/2011-A2, promovido por ***** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, para resolver el **LAUDO DEFINITIVO**, en cumplimiento a las Ejecutoria del Expediente Auxiliar número 598/2015, con relación al diverso 597/2015, Amparo Directo Laboral 265/2015 conexo con el diverso 202/2015, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veinticinco de Agosto del año dos mil once, la C. ***** presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación en el cargo que desempeñaba, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha veintiséis de Agosto de dos mil once, se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando prevenir al actor en términos de dicho proveído, a su vez se ordenó emplazar a la entidad pública demandada, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.- La Entidad pública produjo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y el día treinta de Enero de dos mil doce, se inició con el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos, dentro de la etapa conciliatoria no fue posible conciliar a las partes; en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando su demanda, difiriéndose dicha audiencia para concederle a la demandada su derecho de audiencia y defensa en cuanto a esa aclaración, el cual hizo valer el diez de febrero de dos mil doce, posteriormente el quince de Marzo de dos mil doce, se reanudo la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; en la etapa que fue diferida, siendo esta en la de

demandada y excepciones, en la cual se les tuvo a las partes por ratificados sus respectivos escritos de demanda y aclaración, así como sus respectivas contestaciones; en la fase de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la actora no compareció, teniéndole por perdido el derecho a ofrecer pruebas; mientras que a la demandada se le tuvo aportando los medios de convicción que estimó pertinentes, resolviéndose su admisión o rechazo, mediante interlocutoria de fecha trece de Septiembre de dos mil doce. Así pues, desahogados los medios de convicción admitidos a las partes, con fecha veinte de Marzo de dos mil catorce, previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó citar los autos a la vista de éste Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, el cual fue emitido el veinte de Junio de dos mil catorce.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo las partes recurrieron al juicio de garantías, al actor del juicio *****, le correspondió el amparo directo 786/2014, y a la Secretaría demandada el amparo 855/2014, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual resolvió protegiendo a ambas partes en los términos indicados en cada una de las ejecutorias aludidas, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo, el cual fue dictado el seis de Febrero de dos mil quince.-----

4.- No obstante a ello, la demandada recurrió al juicio de garantías en contra de ese laudo, le correspondió el amparo directo 265/2015 conexo con el diverso 202/2015, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual resolvió a favor del quejoso, en los términos indicados en dicha ejecutoria, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo, purgando las inconsistencias destacadas.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintiocho de Agosto del año en curso, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes HECHOS:-----

“(Sic) ...1.- El trabajador actor *****, con fecha de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis fui contratado de manera ESCRITA y por tiempo indeterminado para laborar para la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO quien siempre se ostento como PATRON, siendo en primer término con el cargo de intendente hasta el día cinco de enero del dos mil dos, fecha esa en al que fui nombrado con el cargo de PREFECTO “C”, asignado a la Escuela Secundaria Mixta número 41 “Luis Donaldo Colosio Murrieta”, con clave de centro de trabajo 14EES0030M (dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO), con un horario de trabajo de las 7:30 horas a las 15:30 horas de Lunes a Viernes descansando los días Sábados y Domingos, con un salario de \$***** Quincenales hasta la fecha de mi despido injustificado y la cual deberá de ser tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones.

2.- La relación laboral entre el trabajador ***** y los patrones ahora demandados siempre se desarrollo de forma armónica cordial y respetuosa, siendo mi representada una persona eficaz honesta y responsable cumpliendo en todo momento sus obligaciones.

3.- No obstante lo anterior resulta que con fecha de veintidós de agosto del dos mil once siendo aproximadamente las siete horas y estando en la puerta de entrada y salida de la Escuela Secundaria Mixta 41 “Luis Donaldo Colosio Murrieta” ubicada en Paseo de los membrillos número 131 en el Municipio de Zapopan, Jalisco se acercó ante mi impidiéndome el acceso a la fuente de trabajo el C. EDUARDO ASCENCIO GONZALEZ quien se ostento como Director de dicho plantel perteneciente a la Sectaria de Educación del Estado de Jalisco, y me manifestó lo siguiente: “*****TODA VEZ QUE SE HA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TU CONTRA TENGO ORDENES DIRECTAS DE C. JOSE ANTONIO GLORIA MORALES DE QUE EN ESTE MOMENTO TE DESPIDA, ASÍ QUE TOMA TUS COSAS Y RETÍRATE INMEDIATAMENTE”, lo cual me sorprendió muchísimo toda vez que yo no tenía conocimiento alguno de ningún procedimiento administrativo instaurado en mi contra ni mucho menos que se me hayan levantado actas administrativas por causal alguna, (las cuales suponiendo sin conceder que se me hubieren levantado a mis espaldas y sin mi conocimiento las mismas están en desapego

a derecho toda vez que no se me otorgó ningún momento el derecho de audiencia y defensa para intervenir en las mismas lo cual no obstante de ser una garantía individual se ordena en el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco), y en razón de ello le pedí una explicación al C. EDUARDO ASCECIO GONZÁLEZ y me manifestó: "YA LO OÍSTE *****A MI PERSONALMENTE ME MARCO EL TITULAR JOSE ANTONIO GLORIA MORALES Y ME DIJO QUE ESTABAS DESPEDIDO, QUE TU SABES QUE SON INTERESES POLÍTICOS ASÍ QUE NI LE BUSQUES Y RETIRATE", situación esta que me tomo por sorpresa ya que al parecer el C. EDUARDO ASCENCIO GONZALEZ, presume de un supuesto procedimiento administrativo en mi contra el cual insisto jamás tuve conocimiento del mismo ya que yo jamás di motivo alguno ni causal para se me iniciara, y tan es así que suponiendo sin conceder que dicho procedimiento existiese el mismo es totalmente improcedente e ilegal ya que seguramente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ya que en ningún momento se me dio intervención alguna para hacer valer mi derecho de audiencia y defensa en ningún procedimiento Y MUCHO MENOS SE ME NOTIFICO DE NINGUNA FORMA SOBRE LA RESOLUCION EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE DECRETO MI CESE, por tanto como la Ley lo establece dicho procedimiento si es que existe, es por demás ILEGAL Y FUERA DE DERECHO, debiéndose entonces tener por acreditado el despido injustificado si ese fuere verdaderamente la causal por la cual fui despedido injustificadamente en los términos señalados.

Cabe señalar a esta Autoridad que dada la cercanía y la honestidad con la que siempre me conduje para con el patrón procurando el mayor esmero y profesionalismo en mi trabajo lo cual sin lugar a dudas creó un vínculo de confianza entre el patrón y el suscrito, y por ello considero conveniente manifestar a este H. Autoridad que desde el mes de MAYO del año 2011, el patrón se ha negado a dejarme firmar las listas de asistencia y así mismo me hizo firmar varias hojas en blanco con el pretexto de "evitarme problemas", no obstante por supuesto que la relación de trabajo subsistió hasta la fecha en que se me despidió injustificadamente, haciendo el anterior señalamiento toda vez que se tiene el temor de que sean utilizadas dolosamente en mi contra.

Así mismo manifiesto que en ningún momento recibí aviso de cese alguno a que se refiere el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ni mucho menos aviso de rescisión a la que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, razón por demás suficiente para que esta Autoridad considere el despido como injustificado y a consecuencia de ello condene a los ahora demandados por el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas a mi favor a razón del despido injustificado del que fui objeto así como la falta de cumplimiento de las obligaciones que tiene las empresas demandadas.

ACLARACION DE LA DEMANDA REALIZADA DE MANERA
VERBAL EN AUDIENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2012. (FOJA 43
VUELTA)

(SIC)... Que en este acto y en primer término se aclara el inciso marcado con la letra E) del capítulo de prestaciones en cuanto al

horario por el cual se reclaman las horas extras ya que el ahorro correcto que desempeñaba el trabajador lo era de Lunes a Viernes de las 7:30 horas a las 15:31 horas y comenzando a correr el tiempo extraordinario a partir de las 15:31 horas y terminando a las 18:31 horas de Lunes a Viernes. En segundo término se aclara que el horario de trabajo del trabajador actor lo era de las 7:30 horas a las 15:30 horas de Lunes a Viernes por lo que solicito a esta Autoridad se me tenga dando cumplimiento a la prevención realizada.

A la parte actora *********, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS**, en acatamiento al apercibimiento contenidos en el auto de abocamiento de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2011 dos mil once, debido a su inasistencia a la audiencia trifásica establecida por el artículo 128 de la ley Burocrática Estatal, tal y como quedó asentado en actuación de fecha 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce.-----

IV.- Por su parte, la Entidad Pública demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, dio contestación a la demanda en cuanto a los hechos en los siguientes términos:----

“(SIC)... **1.-** Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1 uno de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, es verdad la fecha de ingreso y el primer nombramiento de intendente que ostentó, también es cierto que se promocionó a la plaza de prefecto “C”, haciendo la aclaración que ostentaba doble nombramiento amparado con las claves presupuestales 070913E233500.0000162 y 070913E233500.0000163, es verdad que se encontraba adscrito a la escuela secundaria mixta 41 “Luis Donaldo Colosio”, es verdad la percepción que dice ganaba de manera quincenal, haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le deben hacer las deducciones y descuentos que por ley le corresponden, lo que se dijo debe cubrir sus plazas con el siguiente horario para el turno matutino es 7:00 a las 14:00 y en el turno vespertino es 14:00 a las 20:30 horas de lunes a viernes.

2.- Lo expuesto por el demandante en lo que resulta ser el punto número 2 dos de hechos de su escrito inicial de demanda, no es cierto, ya que incurrió en incumplimiento de sus obligaciones ya que por haber faltado a laborar sin causa justificada, ni autorización de su superior jerárquico los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de junio del presente 2011 dos mil once; se le instauró, en su contra el Procedimiento Administrativo número 136/2011-E, en el que quedó demostrado su responsabilidad en los hechos que se imputan, que el demandante faltó injustificadamente a sus labores en los días antes señalados, dejando de observar las obligaciones que al efecto se establecen en los artículos 22 fracción V inciso d), y 55 fracciones I, III y V, y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se hizo acreedor de la sanción que decretó la

terminación de la relación laboral por cese en sus claves presupuestales, cargo y adscripción.

3.- Lo narrado por parte actora en lo que resulta ser el punto número 3 de hechos de su escrito inicial de demanda, es falso y se niega por la forma y términos en que se encuentran planteados ya que al actor del presente juicio se le instauró o procedimiento administrativo por haber faltado a sus labores los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de junio del presente 2011 dos mil once, por lo que al titular de mi representada Secretaría de Educación Jalisco mediante acuerdo de fecha 23 de Junio de 2011 ordenó la instauración del procedimiento administrativo, con oficio 01-605/2011, de fecha 11 de julio del presente 2011, signado por el Lic. Sergio Castañeda Fletes Director de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas se le notificó el día y hora en que tendría verificativo la audiencia de defensa, de la cual obra constancia de recepción de puño y letra del hoy actor, no obstante ello omitió hacer uso de su garantía de audiencia y defensa por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se continuó con la secuela de tal sumario, dictándose resolución el día 15 de julio decretando la terminación de su relación laboral al quedar demostrada su responsabilidad en los hechos imputados y notificado mediante oficio 01-629/2011, de fecha 22 de julio del 2011, el cual se le practicó por conducto de su familiar Oscar Tomás Martínez quien se identificó con su credencial del IFE de la cual queda detallada al margen inferior derecho del citado oficio, así como la recepción, consecuentemente al hoy actor en todo momento y durante el trámite del citado procedimiento se le respeto en su integridad sus garantías de audiencia y defensa, lo que se dejará debidamente demostrado en la etapa procesal correspondiente."

Por su parte, la Entidad Pública demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, dio contestación a la aclaración de demanda en los siguientes términos:-----

Que encontrándonos dentro del término que me confiere la actuación de fecha 30 de enero del año próximo pasado, vengo a dar contestación a la aclaración de demanda, planteada por el C. ***** , en su carácter de actor del juicio, misma que hago en los siguientes términos:

En lo que respecta ser la aclaración que hace en el acuerdo de fecha 30 de enero del año 2012 es falso el horario que menciona, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente y como ya quedó establecido en la contestación al escrito inicial de demanda el actor del presente juicio ostentaba doble plaza de prefecto, siendo su obligación desempeñar la doble plaza, con el siguiente horario esto es de 7:00 horas y 6:30 horas adicionales es decir un total de 13:30 por haber tenido doble plaza, por lo que no es posible que haya desempeñado horas extraordinarias como dolosamente pretende."

Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la Entidad Pública demandada ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre en el pliego de posiciones que deberá de absolver la parte actora *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales del expediente del procedimiento administrativo número 136/2011-E. Con su perfeccionamiento de ratificación de firma y contenido.

3.- PRESUNCIONAL.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en el sentido de esclarecer si al actor ***** le asiste el derecho a reclamar su reinstalación en el cargo que desempeñaba como "PREFECTO C", asignado a la Escuela Secundaria Mixta número 41, Luis Donald Colosio Murrieta" de la Secretaría de Educación Jalisco, en razón de que argumenta que el veintidós de Agosto de dos mil once, fue despedido, por el C. Eduardo Ascencio González como Director de dicho Plantel.---

Por otra parte, la DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, señala que se le decreto la terminación de la relación laboral por cese, previo agotamiento del procedimiento administrativo número 136/2011-E que le fue instaurado al actor, por haber faltado a sus labores los días 13, 14, 15 y 16 de Junio de 2011 dos mil once, en el que quedó demostrado su responsabilidad en los hechos que se le imputan, dictándose resolución el día 15 quince de Julio decretando la terminación de su relación laboral y notificado mediante oficio 01-629/2011 de fecha 22 veintidós de Julio de 2011, respetándole en todo momento y durante el trámite del citado procedimiento sus garantías de audiencia y defensa.----

Bajo esa controversia, consideramos los que resolvemos que le corresponde a la Entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, la carga de la prueba para efectos de que acredite, la causa por la cual dio por terminada legalmente la relación de trabajo con el actor del presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio allegado a juicio en especial por la demandada, el cual se hace de la siguiente forma:-----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor *****.- Al analizar dicha probanza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde ningún beneficio a su oferente, debido a que el actor no reconoció hecho alguno que le perjudique, ya que negó todo lo que se le cuestionó, como se aprecia en la diligencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, foja 67 de autos.-----

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL** número 2, consistente en el Procedimiento Administrativo 136/2011-E, instaurado al actor *****, el cual a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que es merecedor de valor probatorio, en virtud de que el mismo fue ratificado dentro del presente juicio por las personas que en él intervinieron, como se aprecia a fojas (76, 77, 94 y 95) de los autos del presente juicio, cumpliendo con ello su obligación procesal de perfeccionar dicho Procedimiento, toda vez que es de explorado derecho que las Actas Administrativas levantadas en contra del Trabajador, deberán ser ratificadas en el juicio respectivo, por las personas que intervinieron en ellas y que declaran en contra del servidor público actor, para efectos de no dejarlo en estado de indefensión, pues con ello se le otorgó a la parte actora la oportunidad de objetar el procedimiento recurrido, a través de repreguntas que pudo haber hechos a los testigos que deponen en su contra, para desvirtuar las declaraciones que emiten, sin embargo, al no haberse formulado repreguntas a las personas que realizaron las imputaciones al actor, ni a la persona que le notificó la instauración del procedimiento y resolutive, no obstante que de autos se desprende que las partes tuvieron conocimiento de las fechas en que se llevaría a cabo el desahogo de la ratificación del procedimiento recurrido, relativo a las personas que en el intervinieron, para que pudiera desvirtuar las declaraciones de dichas personas y con ello restarle credibilidad al procedimiento esgrimido, cosa que no aconteció, pues se estima que la demandada cumplió con la obligación procesal de ratificar ante este Tribunal el referido procedimiento que le instauro al actor, por lo cual se le

concede pleno valor probatorio a dicho documento, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92
Página: 23.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar

valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

No pasa desapercibido que en el Procedimiento recurrido, el actor fue debidamente notificado para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que así se demuestra a foja (34) de dicho procedimiento, sin que sea obstáculo que el actor no haya reconocido ninguna de sus firmas estampadas en el procedimiento esgrimido, pero tampoco ofreció prueba alguna para desvirtuar esas firmas, ya que era su obligación acreditar que no era su firma la que se advierte en el procedimiento aludido al haberlo negado; además al no comparecer el actor en la fecha señalada para hacer valer su derecho de audiencia y defensa, precisamente el día 14 catorce de Julio de 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas ante la Autoridad instauradoras, no obstante de encontrarse debidamente citado, notificado y apercibido, como se advierte en la actuación levantada dentro del procedimiento

administrativo, el doce de Julio de dos mil once, a su vez al no haber aportado pruebas tendientes a desvirtuar las faltas que se le imputaron los días 13, 14, 15 y 16 de Junio de 2011 dos mil once, ante esa omisión sólo pone al descubierto que sí acontecieron las faltas que le fueron atribuidas en el procedimiento recurrido al actor del juicio.-----

Máxime que el procedimiento Administrativo número 136/2011-E, instaurado en contra del actor, se advierte que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el actor tuvo conocimiento de las imputaciones que le fueron realizadas en el recurrido procedimiento y la fecha en que tendría verificativo el desahogo de audiencia y defensa, a la cual no compareció, no obstante de estar apercibido que de no presentarse el día y hora señalado para el desahogo de esa audiencia, se le tendría por aceptado los hechos que se le imputan, a lo cual hizo caso omiso, ya que no compareció a ejercer ese derecho, por tanto, quienes resolvemos consideramos que al estar ratificado el procedimiento aludido, por las personas que realizaron las imputaciones en contra del actor, dicho documento adquiere pleno valor probatorio, como consecuencia evidencia su legalidad; máxime que el demandante no ejerció su derecho de audiencia y defensa, así como tampoco se presentó a ofrecer pruebas a efecto de desvirtuar las inasistencias imputadas de los días 13, 14, 15 y 16 de Junio de dos mil once, por tanto, al no haber logrado desvirtuar las imputaciones que le hicieron en su contra, éste Tribunal estima correcta la determinación de la Secretaria de Educación, Jalisco, en el sentido de decretar el cese del actor, por encuadrar su conducta en las causales del artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, ofrecidas por la demandada, las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas ponen en evidencia lo manifestado por la Secretaría demandada, al existir documentos y presunciones en autos, que ponen al descubierto sus aseveraciones y con ello se estima que esta parte cumple con la carga probatoria impuesta,

específicamente con la DOCUMENTAL aportada por la parte demandada, consistente en las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número 136/2011-E, en el cual se advierte que la entidad pública otorgó a la actora su derecho de audiencia y defensa con la finalidad de que justificara las inasistencias a sus labores los días 13, 14, 15 y 16 de Junio de 2011 dos mil once, circunstancia que no logró demostrar el actor al no comparecer a ejercer su derecho de audiencia y defensa, ni a ofrecer pruebas en el referido procedimiento, ni en el presente juicio, sin lograr demostrar la ilegalidad del Procedimiento Administrativo combatido, ni la existencia del despido alegado, el día 22 veintidós de Agosto de 2011 dos mil once, lo que al postrer llevó a la entidad pública instauradora a determinar sancionar al actor del presente juicio, con el **CESE** de la relación laboral existente entre el servidor público C. *****, adscrito a la Escuela Secundaria Mixta No. 41 "Luis Donald Colosio Murrieta" con clave de centro de trabajo 14EES0030M, con filiación PADR670925JF4, como prefecto "C"; de ahí que, resulta inexistente el despido alegado el 22 veintidós de Agosto de 2011 dos mil once, al haber acreditado la demandada la terminación de la relación laboral con el actor, con anterioridad a esa fecha, por cese decretado por la Secretaría de Educación Jalisco, mediante procedimiento administrativo número 136/2011-E, que le fue notificado el día veintidós de Julio de dos mil once, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de REINSTALAR al actor en el cargo que desempeñaba, como Prefecto, con clave presupuestal 070913E2335000000162 y 070913E2335000000163, asignado a la Escuela Secundaria Mixta No. 41 "Luis Donald Colosio Murrieta" con clave de centro de trabajo 14EES0030M, con filiación PADR670925JF4.

Además en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 855/2014, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que se absuelve del pago de los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y SAR, a partir del 23 veintitrés de Julio de 2011 dos mil once, en adelante ello ante el cese legal de la relación jurídica laboral, notificada el veintidós de Julio de ese mismo año, toda vez que el día que se le notificó la resolución que culminó con el cese del servidor

público actor, no puede concluirse que tal día no tendría derecho al pago de las prestaciones que resulten procedentes, pues ese día toda vía existió el vínculo de trabajo entre las partes, de ahí que la absolución de las prestaciones antes indicadas, es a partir del 23 veintitrés de Julio de 2011 dos mil once, y hasta la conclusión del presente juicio; lo anterior en razón de que al resultar improcedente la acción de reinstalación ejercitada por el actor, queda interrumpida la relación laboral entre las partes, de ahí que resulte desacertado el pago de las prestaciones aludidas con posterioridad, al cese decretado al actor mediante el procedimiento esgrimido.-----

Ahora bien, respecto al reclamo que hace el actor del presente juicio en su demanda, relativo al pago de SALARIOS RETENIDOS del 16 dieciséis de Junio al 23 veintitrés de Agosto de 2011 dos mil once; ante dicha petición la demandada, señalo que al actor le fue cubierto en tiempo y forma los salarios del 16 de Junio al 22 veintidós de Julio de 2011 dos mil once, y que con posterioridad al cese del 22 veintidós de Julio de 2011 dos mil once, no tenía obligación de cubrirlos. Bajo esa controversia, se estima que le corresponde a la patronal acreditar el pago de los días reclamados, a excepción con posterioridad al cese decretado, ya que efectivamente al acreditarse la legalidad del cese por causas imputables al actor, la demandada no tiene obligación de cubrir los salarios del 23 veintitrés de Julio al 23 veintitrés de Agosto de 2011 dos mil once, por ende, en cuanto a lo que respecta del 16 de Junio al 22 veintidós de Julio de 2011 dos mil once, la demandada debe acreditar su pago en tiempo y forma como lo señalo en su contestación, sin embargo del caudal probatorio que ofreció y el cual anteriormente fue analizado, con ninguna acredita haber cubierto el pago al actor de estos salarios reclamados, de ahí que resulta incuestionable su condena; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir al actor el pago de salarios retenidos del 16 dieciséis de Junio al 22 veintidós de Julio de 2011 dos mil once, por los motivos y razones antes expuestas. Por otra parte, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar al actor los salarios reclamados del 23 veintitrés de Julio al 23 veintitrés de Agosto de 2011 dos mil once, por las razones anteriormente señaladas.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso c), respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada. A lo cual la demandada argumento que en la etapa procesal oportuna se demostrará que dichas prestaciones fueron cubiertas, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin embargo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 786/2014, derivada del juicio laboral en que se actúa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se estableció entre otras cosas, en relación con las vacaciones y su prima, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, así como el derecho al pago de aguinaldo; sin embargo, no establece un momento preciso, categórico, dentro del cual los empelados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, ni un día límite para el pago de aguinaldo, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la citada ley, que estatuye que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

De igual manera, es conveniente tener presente lo dispuesto en el diverso artículo 12 del ordenamiento legal citado, en el sentido de que en caso de duda, en la interpretación de dicha ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persiste ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

En ese contexto, en los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Federal, no establece un plazo determinado dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones.

Así pues, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del "calendario" que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede por tal motivo, limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudir a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.

Lo expuesto encuentra apoyo, aplicada por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se invoca:

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo

516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Así las cosas, en relación con las **vacaciones y su prima**, cabe decir que el empleado aseguró que el vínculo equiparado al de trabajo con su oponente, inicio el quince de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, haciendo su reclamo de estas prestaciones por todo el tiempo laborado; sin embargo, al analizar la prescripción se tiene que el término prescriptivo se inicia a partir del día siguiente al que haya concluido el término de seis meses que el trabajador tiene para disfrutar de su periodo vacacional, en el caso a estudio, si el actor afirmó y la demandada acepto, haber ingresado al trabajar en la fecha antes indicada, entonces es incuestionable que cada año de servicios se cumplía el catorce de septiembre de cada año, y por tanto, tenía derecho a disfrutar las vacaciones entre el quince de septiembre y el catorce de marzo del año posterior, iniciándose por ello su derecho a reclamarlas, en caso de no haberlas disfrutado, desde el quince de marzo de ese año al catorce de marzo del año siguiente.

Para mayor entendimiento de lo anterior, se inserta la tabla siguiente:

Año trabajado.	Periodo de seis meses para disfrutar las vacaciones.	Periodo de un año para reclamar su pago.
15 de septiembre de 1986 al 14 de septiembre de 1987.	15 de septiembre de 1987 al 14 de marzo de 1988.	15 de Marzo de 1988 al 14 de marzo de 1989.

Y así sucesivamente, por todos y cada uno de los años laborados, de ahí que al haber presentado la demanda con fecha veinticinco de Agosto de dos mil once, las vacaciones y la prima reclamada por el actor por todo el tiempo laborado, es de concluirse que el pago de vacaciones y su prima del año de trabajo del quince de septiembre de dos mil nueve al catorce de septiembre de dos mil diez, en adelante, es decir, hasta el día en que le fue notificado al empleado su cese, veintidós de Julio de dos mil once, no estaba prescrito, ya que para reclamar el pago de tales prestaciones por el periodo de trabajo precisado, el accionante tenía hasta el catorce de marzo de dos mil doce para hacerlo, mientras que presentó su demanda el veinticinco de agosto de dos mil once; en consecuencia se declara procedente la excepción de prescripción que invoca la demandada, únicamente por lo que ve a los reclamos de vacaciones y prima que hace el actor, desde su fecha de ingreso el quince de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis, hasta el catorce de septiembre de dos mil nueve, por encontrarse prescrito, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Sin que estuviera prescripto el reclamo de vacaciones y prima, por el periodo del quince de septiembre de dos mil nueve, al catorce de septiembre de dos mil diez, en adelante, es decir, hasta el día en que le fue notificado al empleado su cese, veintidós de Julio de dos mil once, pues no estaba prescrito, ya que para reclamar el pago de tales prestaciones por el periodo de trabajo precisado, el accionante tenía hasta el catorce de marzo de dos mil doce para hacerlo, mientras que presentó su demanda el veinticinco de agosto de dos mil once.

Por su parte, el numeral 42 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en

un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, lo cual deberá de aplicar de manera supletoria a los Trabajadores del Estado de Jalisco.

Por otra parte, cabe decir que en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Entonces, si el actor ingreso a laborar el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la parte proporcional de aguinaldo de ese año y el relativo a los posteriores años, debieron pagárselo, el primer cincuenta por ciento, a más tardar el catorce de diciembre de cada año, mientras que el segundo cincuenta por ciento, a más tardar el quince de enero del año consecutivo, por lo que, como se dijo, la exigibilidad de esa prestación, en cuanto al primer cincuenta por ciento, es a partir del quince de diciembre, mientras que en cuanto al segundo cincuenta por ciento, es exigible a partir del dieciséis de enero.

Para mejor comprensión del asentó anterior, se ilustra con la siguiente tabla:

Año de trabajo	Fecha límite para el pago del primer 50% de aguinaldo.	Periodo de 1 año para reclamar su pago.	Fecha límite para el pago del segundo 50% de aguinaldo.	Periodo de 1 año para reclamar su pago.
15 septiembre al 31 de Diciembre de 1986.	14 de Diciembre de 1986.	15 de Diciembre de 1986 al 14 de diciembre de 1987.	15 de enero de 1987.	16 de enero de 1987 al 15 de enero de 1988.

Así, sucesivamente por todos los años laborados, de ahí que al haber presentado la demanda con fecha veinticinco de Agosto de dos mil once, el aguinaldo reclamado por el actor relativo al periodo anual del uno de enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil diez, en adelante, no estaba prescrito, ya que para ese reclamo tuvo, en cuanto al primer cincuenta por ciento, hasta el catorce de diciembre de dos mil once, mientras que en cuanto al segundo cincuenta por

ciento, tuvo para reclamarlo hasta el quince de enero de dos mil doce; en consecuencia se declara procedente la excepción de prescripción que invoca la demandada, únicamente por lo que ve a los reclamos de aguinaldo que hace el actor, desde su fecha de ingreso y hasta el año 2009 dos mil nueve, por encontrarse prescrito, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Sin que ocurra lo mismo, con el reclamo del año dos mil diez, en adelante, al no encontrarse prescrito, debido a que, en cuanto al primer cincuenta por ciento, para reclamarlo tuvo hasta el catorce de diciembre de dos mil once, mientras que en cuanto al segundo cincuenta por ciento, tuvo para reclamarlo hasta el quince de enero de dos mil doce, y lo hizo el veinticinco de Agosto de dos mil once, por tanto, estaba dentro del término que la Ley le confiere para ese efecto.

En razón de lo anterior, se procede a estudiar el reclamo de Vacaciones y Prima Vacacional, únicamente por el **periodo del quince de septiembre de dos mil nueve, en adelante hasta el día en que le fue notificado al empleado su cese**, veintidós de Julio de dos mil once, y respecto al aguinaldo por el periodo **del uno de enero de dos mil diez al veintidós de Julio de dos mil once**. Bajo ese entendido cabe señalar que la demandada argumentó que le pago dichas prestaciones al recurrente, por lo cual se considera que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones por el periodo antes indicado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafos anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, se acredita que se le haya cubierto a la demandante el pago y goce de estas prestaciones en el periodo indicado, por lo cual pone al descubierto la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la hoy actor Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del quince de septiembre de dos mil nueve al veintidós de Julio de dos mil once, así como el aguinaldo del uno de enero de dos mil diez al veintidós de

Julio de dos mil once, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al accionante Vacaciones y Prima Vacacional, desde la fecha de su ingreso a laborar con la demandada y hasta el día previo anterior al quince de septiembre de dos mil nueve; así como del aguinaldo desde la fecha de su ingreso a laborar con la demandada y hasta el año dos mil nueve, por encontrarse dichas prestaciones prescritas.-----

VII.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda y ampliación a la misma inciso E), relativo al pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, argumentando a foja (43 y vuelta) de autos que su horario correcto que desempeñaba era de lunes a viernes de las 7:30 horas a las 15:30 horas y comenzando a correr el tiempo extraordinario a partir de las 15:31 horas y terminando a las 18:31 horas de lunes a viernes. A lo que la demandada contesto que el actor del presente juicio ostentaba doble plaza de prefecto, siendo su obligación desempeñar la doble plaza, con el siguiente horario, esto es, de 7:00 a las 14:00 horas y de las 14:00 a las 20:30 horas de lunes a viernes. Además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia.-----

Planteada así la litis, se procede a dirimir dicha controversia, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 786/2014, derivada del juicio laboral en que se actúa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Ahora bien, también se advierte que la patronal como excepción interpuso la prescripción, la cual los que resolvemos estimamos que es primordial analizar, misma que consideramos procedente, así que, conforme lo dispone el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, establece que las prestaciones prescriben en un año, de ahí que si el reclamo de horas extras se hizo el veinticinco de Agosto de dos mil once, entonces de proceder dicho reclamo será de la fecha en que se hizo exigible con la presentación de la demanda a un año hacía atrás, es decir, del veinticinco de Agosto de dos mil diez, a la fecha de la presentación de la demanda, por lo cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS reclamadas, del día

previo anterior al veinticinco de Agosto de dos mil diez, por estar prescrito.-----

Bajo la controversia expuesta en este considerando, se estima que le corresponde a la demandada, acreditar que el actor se desempeñaba en dos plazas, bajo dos claves presupuestales, una en turno matutino y otra en turno vespertino, del veinticinco de Agosto de dos mil diez al día en que fue cesado justificadamente el veintidós de Julio de dos mil once, esto de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, en relación con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo

*Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.
14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Ante dicha carga probatorio, la Patronal ofreció la DOCUMENTAL que integra el Procedimiento Administrativo 136/2011, con la cual se demuestra que el actor se desempeñaba como prefecto con dos claves presupuestales la 070913E2335000000162, en turno matutino de lunes a viernes de 7:00 a 1:00 horas y la 070913E2335000000163, con turno vespertino con un horario de lunes a viernes 1:30 a 7:30 horas, asignadas a la misma Escuela Secundaria Mixta no. 41, "Luis Donaldo Colosio Murrieta", con clave del centro de trabajo 14EES0030M; probanza que demuestra que el horario asignado al actor era de 7:00 a 1:00 horas en el turno matutino y 1:30 a 7:30 horas en el turno vespertino, como lo expreso en la contestación a la demanda y aclaración a la misma, fojas (22) y (45) de autos; de ahí que resulte ilógico que el actor haya laborado horas extras en su jornada ordinaria, pues se acreditó que únicamente laboro su jornada legal que le fue asignada, tanto en el turno matutino como en el vespertino, ya que desempeñaba doble plaza para la demandada, sin que obre en autos alguna otra prueba que demuestre lo contrario, como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS reclamadas del veinticinco de Agosto de dos mil diez al día en que fue cesado justificadamente el veintidós de Julio de dos mil once, por los motivos y razones antes indicados.-----

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 786/2014, derivada del juicio laboral en que se actúa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede al análisis del reclamo del actor que hace en el inciso D) de su demanda, relativo a la acreditación del pago y por la entrega inmediata de documentos o recibos de pago donde conste que cumplió con su obligación de incorporar al actor al Régimen obligatorio que debió aportar al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Sar, así como ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco. Ante ello la demandada argumento que el IMSS Y SAR, son prestaciones Federales y que no las otorga, ya que cuenta con la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, a la cual está inscrito, y que se le hicieron las aportaciones que por ley le correspondieron en su momento.

Ante dichos argumentos, en relación a la acreditación y pago ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), determinamos que no obra en autos documento alguno, con el que demuestre la demandada que cubrió al actor las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mientras estuvo vigente la relación laboral entre las partes, pues era una obligación de la demandada de afiliar al servidor público actor ***** , ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; como consecuencia **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, acreditar y cubrir a favor del ciudadano ***** , las aportaciones correspondientes que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde que ingreso el actor a laborar para la demandada y hasta el día veintidós de Julio de dos mil once, en que fue legalmente cesado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Luego, en la Ejecutoria del Expediente Auxiliar número 598/2015, con relación al diverso 597/2015, Amparo Directo Laboral 265/2015 conexo con el diverso 202/2015, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó pronunciar, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, sobre la necesidad de que la parte demandada acredite el pago y entrega de los documentos que amparan la incorporación del trabajador actor, el entero de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro; conforme a lo expuesto por las partes, en la demanda laboral y en la contestación a esta.

En cumplimiento a la Ejecutoria aludida, se procede al análisis del reclamo del actor que hace en el inciso D) de su demanda, relativo a la acreditación del pago y por la entrega inmediata de documentos que amparan su incorporación y entero de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Ante ello la demandada

argumento que no las otorga porque son prestaciones Federales, así como porque las aportaciones respectivas las hace a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, a la cual se encuentra inscrita.-----

Bajo esa tesitura, quienes resolvemos consideramos que efectivamente dichas prestaciones son federales, debido a que están contempladas para los trabajadores, (entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo) que se rigen por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, en el presente caso el actor del juicio al haber sido ser servidor público de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, su relación laboral se encuadra en el apartado "B" (entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en su articulado 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley Estatal invocada, regula que son obligaciones de las Entidades Públicas con sus servidores, afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Luego, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece la obligatoriedad de las disposiciones de la misma, la nulidad de los acuerdos que las contravengan, y que su objeto es dar cumplimiento efectivo al derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados. Entonces dicha ley prevé y regula el apoyo para vivienda de los trabajadores del Estado y un Sistema Estatal de Ahorro para su Retiro, conforme se establece en los preceptos legales 1, 2, 120 al 126 y del 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los cuales establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;
- II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;
- III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y
- IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Capítulo VII

Del Sistema de Vivienda y Créditos Hipotecarios

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud

financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:

I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hubieren reunido más de tres años de cotización al Instituto a la fecha de la solicitud del préstamo, independientemente de que tenga otro u otros inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no se encuentre en buró de crédito interno ni el descuento correlativo supere el 30% de su sueldo base de cotización;

II. Deberá constituirse garantía hipotecaria suficiente en primer término, a favor del Instituto;

III. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo. Al efecto, se deberán tomar en cuenta la garantía hipotecaria otorgada, el tiempo de cotización y los ingresos del solicitante, así como el plazo para el pago y la disponibilidad de recursos financieros. El monto del crédito podrá ser hasta del noventa y cinco por ciento del valor comercial del inmueble hipotecado acorde a los lineamientos que determine el Consejo Directivo;

IV. El crédito deberá pagarse precisamente en el plazo que al efecto se haya pactado en el contrato respectivo, que no deberá ser mayor a quince años. Quien hubiere disfrutado de un crédito hipotecario y lo haya pagado totalmente tendrá derecho a obtener otro, reuniendo los requisitos señalados en la presente Ley;

V. El capital, los intereses y, en su caso, la prima para el fondo de garantía, deberán pagarse en las amortizaciones que se pacten, a través de las nóminas de pagos de la entidad pública patronal respectiva o directamente ante el Instituto si el acreditado ha causado baja del servicio o no se efectuó debidamente la retención. Al efecto, el Instituto queda facultado para ordenar a la entidad pública patronal la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% de la base de cotización del afiliado deudor;

VI. El 50% a que refiere este artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje, respecto de las percepciones del afiliado acreditado que representen su base de cotización;

VII. Estos créditos causarán el interés anual que de manera general determine el Consejo Directivo, conforme a las tasas del mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen;

VIII. Los contratos que se celebren con los afiliados deberán establecer las causales de rescisión anticipada que el Instituto y el acreditado convengan;

IX. La falta de pago oportuno de los créditos otorgados conforme a este capítulo dará lugar a la anotación del afiliado acreditado en el Buró de Crédito Interno, que se regirá conforme a las disposiciones que se expidan por el Consejo Directivo;

X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado; y

XI. El fondo de garantía se regirá por las disposiciones de esta Ley y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, sin que sea sujeto

de devolución alguna, sino que se conservará en acrecentamiento patrimonial, para su aplicación a créditos incobrables.

Artículo 124. En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, o de la incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente dictamen médico, el Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y por las disposiciones que expida el Consejo Directivo.

Artículo 125. Es obligación del afiliado acreditado contribuir al Fondo de Garantía en la forma y términos que se establecen en este ordenamiento y en la escritura pública en que conste el crédito hipotecario.

El incumplimiento del afiliado acreditado en el pago de primas de Fondo de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 126. Previa solicitud del afiliado acreditado que se separe definitivamente del servicio y pierda por ello su calidad de afiliado, el Instituto podrá concederle un plazo improrrogable de hasta seis meses sin causar intereses moratorios, para continuar el pago del crédito hipotecario.

Título Séptimo

Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en

fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

De tales preceptos legales, se determina que la legislación local menciona, prevé y regula el apoyo para vivienda de los trabajadores del Estado, y un Sistema Estatal de Ahorro para su Retiro; entonces al haberse condenado en el presente juicio a la demandada, a cubrir las aportaciones correspondientes que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor por el periodo indicado en dicha condena, con ello va inmerso el apoyo para vivienda de los trabajadores del Estado y el ahorro para su retiro, regulado en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual le es aplicable al caso, por ende, la acreditación y entero de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, reguladas en leyes Federales es de competencia Federal, cuando exista desacuerdo de los patrones, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Infonavit, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto de

ese organismo que lesione los derechos de esos sujetos, con ello denota la improcedencia de la petición del actor analizada en este apartado; como consecuencia SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de acreditar el pago y entrega de documentos que amparen la incorporación del trabajador actor, y el entero de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde que ingreso el actor a laborar para la demandada y hasta el día veintidós de Julio de dos mil once, por los motivos y fundamentos expuestos.-----

En lo referente a la acreditación y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo que se indicó en el párrafo anterior. Se estima que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia

de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de acreditar y de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor del presente juicio, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo reclamado, por los motivos expuestos en este considerando.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor, en su demanda, el cual asciende a la cantidad de **\$*******. Cantidad que fue reconocida por la demandada en su contestación de demanda foja 22 de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 19, 20, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ********* en parte probó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, parcialmente acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, de REINSTALAR al actor ********* en el cargo que desempeñaba, como Prefecto, con clave presupuestal 070913E2335000000162 y 070913E2335000000163, asignado a la Escuela Secundaria Mixta No. 41 “Luis Donald Colosio Murrieta” con clave de centro de trabajo 14EES0030M, con filiación PADR670925JF4; así como también se absuelve del pago de los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT Y SAR, a partir del 23 veintitrés de Julio de 2011 dos mil once, día siguiente al que le fue notificado el cese decretado en su contra y hasta la conclusión del presente juicio; además se absuelve a la Demandada, de pagar al actor los salarios reclamados del 23 veintitrés de Julio al 23 veintitrés de Agosto de 2011 dos mil once; así como de pagar

al accionante Vacaciones y Prima Vacacional desde la fecha de su ingreso a laborar con la demandada y hasta el día previo anterior al quince de septiembre de dos mil nueve; así como el aguinaldo desde la fecha de su ingreso a laborar con la demandada y hasta el año dos mil nueve, y de realizarle pago alguno por concepto de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes durante la relación laboral, y de pagar cuota alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de acreditar el pago y entrega de documentos que amparen la incorporación del trabajador actor, y el entero de las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SAR), por el periodo reclamado. Lo anterior en base a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDEN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a cubrir al actor el pago de salarios retenidos del 16 dieciséis de Junio al 22 veintidós de Julio de 2011 dos mil once; además a pagarle Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del quince de septiembre de dos mil nueve al veintidós de Julio de dos mil once, así como el aguinaldo del uno de enero de dos mil diez al veintidós de Julio de dos mil once. Como también se condena a la demandada, acreditar y a cubrir a favor del ciudadano *********, las aportaciones correspondientes que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde que ingreso el actor a laborar para la demandada y hasta el día veintidós de Julio de dos mil once, en que fue legalmente cesado. Lo anterior en base a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al **PRIMER** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, adjuntado copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a las Ejecutoria del Expediente Auxiliar número 598/2015, con relación al diverso 597/2015, Amparo Directo Laboral 265/2015 conexo con el diverso 202/2015, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.